



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-53/2026

PARTE ACTORA: MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MÉXICO EN NÚMEROS E INVESTIGACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

COLABORARON: REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y JASIEL LÓPEZ ÁVILA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de **junio** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio general al rubro citado, promovido por la **Asociación México en Números e Investigación Social y Política A.C.**, por conducto de su Directora General y representante legal **María Isabel Sánchez González**, con el fin de impugnar el Acuerdo Plenario de veinticinco de mayo del año en curso, dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en el juicio **JDCL/45/2026**, en el cual, tuvo por **formalmente cumplida** la sentencia de veintiséis de marzo del presente año, por la que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, dar respuesta a diversas solicitudes relacionadas con la implementación de acciones afirmativas y de inclusión a favor de personas con trastorno del espectro autista/neurodivergente; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados

con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes al Instituto Electoral del Estado de México. El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México los oficios **MNISPAC/011/2026** y **MNISPAC/012/2026**, mediante los cuales solicitó acciones afirmativas y de inclusión en favor de las personas con trastorno del espectro autista/neurodivergente.

2. Respuesta IEEM/DJC/104/2026. El once de febrero del año en curso, la Dirección Jurídica Consultiva del referido Instituto Electoral emitió el oficio **IEEM/DJC/104/2026** por medio del cual dio contestación a los oficios precisados en el numeral anterior y, entre otras cuestiones, señaló que en la legislación local no se prevé la figura de “Diputación Autista”, además de no tener atribuciones para realizar procedimientos que deriven en su reconocimiento, por lo que no se podía implementar la figura solicitada.

3. Presentación de demanda local. El catorce de febrero siguiente, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral Estatal, demanda de juicio de la ciudadanía local, con el fin de impugnar el oficio precisado en el numeral 2 (dos) que antecede y, alegó, entre otras cuestiones, que la persona funcionaria que lo emitió no era la competente para ello y que la persona Titular de la Comisión fue omisa en dar respuesta a sus solicitudes; el medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **JDCL/45/2026**.

4. Sentencia local JDCL/45/2026. El posterior veintiséis de marzo, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio **JDCL/45/2026**, por la cual determinó revocar el oficio **IEEM/DJC/104/2026** y vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que se pronunciara sobre las solicitudes formuladas por la parte actora al ser la autoridad competente para ello.

5. Remisión de constancias. El veintinueve de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



oficio **IEEM/SE/1258/2026** y sus anexos, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en esa entidad federativa remitió, entre otros, el acuerdo **IEEM/CG/18/2026**, emitido por el Consejo General de ese Instituto local intitulado "*Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local JDCL/45/2026*", ello con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia referida en el numeral 4 (cuatro) que antecede.

6. Acuerdo Plenario (acto impugnado). El veinticinco de mayo del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó Acuerdo Plenario por el cual declaró tener por **formalmente cumplida** la sentencia en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/45/2026**.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-90/2026

1. Demanda. Inconforme con el Acuerdo Plenario referido, el uno de junio de dos mil veintiséis, **María Isabel Sánchez González**, quien se ostenta como Directora General y representante legal de la **Asociación México en Números e Investigación Social y Política A.C.**, presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

2. Turno a Ponencia. El referido día uno de junio, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-90/2026**, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y requerir al Tribunal Electoral responsable a efecto de que realizara el trámite de Ley respectivo, de conformidad con los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el juicio; *iii)* reservar sobre la solicitud planteada por la parte promovente en el punto petitorio tercero de su demanda; y, *iv)* reservar sobre la acreditación de la personería de **María Isabel Sánchez González**.

4. Constancias de trámite de Ley. El ocho de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México presentó el informe circunstanciado y las constancias de trámite de Ley.

5. Acuerdo de recepción y requerimiento. Mediante proveído de nueve de junio, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: *i)* tener por recibida la documentación precisada en el numeral que antecede; *ii)* acordar lo conducente respecto de la reserva sobre la solicitud planteada por la parte promovente en el punto petitorio tercero de su demanda relacionada con el trámite de Ley; *iii)* requerir a **María Isabel Sánchez González**, a efecto de que, dentro de la temporalidad ordenada aportara en original o copia certificada del instrumento notarial con el que acreditara la representación de la referida asociación; y, *iv)* solicitar a Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificar el término del plazo concedido para el desahogo del requerimiento ordenado; y, en caso de no haberse desahogado informar lo conducente; y,

6. Acuerdo Plenario. El diez de junio del presente año, Sala Regional Toluca emitió Acuerdo de Sala, por el cual, entre otras cuestiones, determinó cambiar la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a juicio general y, reconocer la personería de **María Isabel Sánchez González**, como representante legal de la Asociación México en Números e Investigación Social y Política A.C.

TERCERO. Juicio general

1. Integración de expediente y turno. El propio día, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar este expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el Artículo 19 de la Ley Procesal electoral.

2. Radicación y admisión. El once siguiente, la Magistrada Instructora acordó, ente otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el medio de impugnación; *iii)* admitir la demanda; y, *iv)* requerir al Tribunal Electoral del Estado de México por conducto de su Secretario General de Acuerdos, para que dentro del plazo máximo de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día



hábil siguiente a la notificación del proveído, informara sobre el estado procesal que guardaba el recurso de apelación **RA/4/2026**, interpuesto por la parte actora con el fin de controvertir el acuerdo **IEEM/CG/18/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México intitulado “*Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local JDCL/45/2026*”.

3. Desahogo de requerimiento. El doce de junio, en desahogo al requerimiento formulado, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México informó que el pasado cuatro de junio, el Pleno de ese órgano jurisdiccional local dictó Acuerdo Plenario en el recurso interpuesto por la parte actora ante esa instancia, mediante el cual se determinó reencausarlo a juicio de la ciudadanía local, mismo que fue registrado con la clave de expediente **JDCL/159/2026**; aportando para tal efecto, copia certificada del referido Acuerdo Plenario, constancias de notificación a las partes, así como del acuerdo mediante el cual se registró y turnó el juicio de la ciudadanía a la Ponencia correspondiente.

4. Certificación. El quince junio posterior, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que, en términos de lo ordenado por auto de nueve de junio último, se hacía constar que, dentro del plazo concedido **no se presentó escrito, comunicación o documento en relación con el requerimiento formulado a la parte actora** precisado en el numeral 5 (cinco) del resultando segundo que antecede. Lo cual, fue acordado en el momento procesal oportuno.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora determinó el cierre de instrucción en el expediente al rubro citado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala es competente para conocer y resolver el asunto, toda vez que se trata de un medio promovido por la parte actora con el fin de impugnar el acuerdo

de cumplimiento de sentencia de veinticinco de mayo del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/45/2026**, que tuvo por formalmente cumplida la sentencia de veintiséis de marzo del presente año, por la que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, dar respuesta a diversas solicitudes relacionadas con la implementación de acciones afirmativas y de inclusión a favor de personas con trastorno del espectro autista/neurodivergente, acto respecto del cual esta Sala es competente y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve se controvierte el acuerdo de cumplimiento de sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/45/2026**, que tuvo por formalmente cumplida la sentencia de veintiséis de marzo del presente año, por la que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, dar respuesta a diversas solicitudes relacionadas con la implementación de acciones afirmativas y de inclusión a favor de personas con trastorno del espectro autista/neurodivergente.

La cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la determinación controvertida.



Así por **unanimidad** de votos lo acordaron y firman las Magistraturas Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe:

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el ocurso de impugnación, consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la parte actora aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el **veintisiete de mayo** de dos mil veintiséis, tal y como se advierte de la notificación por correo electrónico, así como de la razón de notificación que obran en el expediente, con independencia de que en la cédula de notificación se haya asentado como fecha el veintiséis de mayo ya que se estima que tal aspecto se trata de un *Lapsus Calami*; por lo que, si la demanda se presentó el día **uno** de junio siguiente, resulta oportuna; ya que al respecto no se deben de computar los días treinta y treinta y uno de mayo por corresponder a sábado y domingo, en virtud de que la *litis* no está vinculada con un proceso electoral.

c. Personería. Se tiene por reconocida la personería de **María Isabel Sánchez González**, en su carácter de Directora General y representante legal de la **Asociación México en Números e Investigación Social y Política A.C.**, en términos del Acuerdo Plenario de cambio de vía de diez de junio último, emitido por el Pleno de Sala Regional Toluca en el diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-90/2026**,

derivado de que la autoridad responsable le reconoció personería tanto en el juicio local como al rendir su informe circunstanciado.

Así, en el caso particular y concreto de que se trata, se ha reconocido la **personería** derivado de que **la autoridad responsable se la reconoció expresamente en la instancia local** en el juicio primigenio cuya sentencia quedó firme y definitiva; **personería** que la responsable igualmente **reconoció implícitamente** en el acuerdo plenario que tuvo por formalmente cumplida la sentencia, la cual ahora constituye el acto reclamado, así como al rendir el informe circunstanciado, en términos del artículo 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, porque se trata de un asunto que tiene su origen en un derecho de petición simple.

Sin que ello signifique que, sea un criterio de Sala Regional Toluca, reconocer la personería a quien se ostente como apoderado de una *persona moral* legalmente constituida, cuando no se exhiba el documento con que se acredite fehacientemente la misma, con la finalidad de cumplir con los requisitos necesarios para tener por plenamente demostrado el mandato otorgado, menos aún, en los casos, en los cuales exista una real controversia de derechos debatidos.

d. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que la persona actora fue la parte promovente en la instancia previa e impugna el acuerdo plenario de cumplimiento emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio **JDCL/45/2026**, determinación que, en su estima, resulta contraria a sus intereses.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la omisión alegada por la parte actora no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto controvertido.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado



Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”², máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados, así como en el diverso ST-JDC-282/2020, entre otros.

QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio y método de estudio

A. Síntesis de los conceptos de agravio

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora hace valer de manera esencial los siguientes conceptos de agravio.

Violación a los principios de exhaustividad, progresividad, congruencia, defectuoso cumplimiento y tutela judicial efectiva

La parte justiciable refiere que le causa agravio el acto controvertido en razón de que, la responsable determinó el “cumplimiento formal” con la simple emisión del acuerdo suscrito por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el supuesto cumplimiento “sustancial o material” de la sentencia de fondo, con base en la respuesta en la que no se aprecia una valoración o análisis de las peticiones originalmente planteadas ni la realización de un estudio lógico y jurídico así como la aplicación de acciones afirmativas y el test de proporcionalidad.

Refiere que el Tribunal responsable y el Instituto local no aplicaron el principio *pro-persona* y de progresividad, así como de garantizar el ejercicio de

² Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

los derechos político-electorales establecidos en el artículo 14, de la Constitución Federal.

Se dejó de analizar que el Instituto Electoral local limitó el estándar de protección al afirmar que existen criterios con los cuales se garantiza el ejercicio pleno del derecho materia de la *litis*, por lo que fijó un nivel mínimo de garantía y negó avanzar hacia mayores niveles de inclusión.

En tal sentido, refiere que el Instituto local delegó las atribuciones de su competencia a los partidos políticos, no obstante, no mencionó la normativa o proceso actual vigente a seguirse y que los vincule a la inclusión de las personas con autismo.

Por otro lado, señala que el Tribunal responsable pasó desapercibido que la respuesta dada en cumplimiento por el Instituto local es contradictoria en razón de que, reconoció haber emitido acciones afirmativas para el proceso electoral 2024 (dos mil veinticuatro); empero, manifestó que con la debida temporalidad “podrá” emitir los criterios en favor de grupos en situación de vulnerabilidad para las elecciones de 2027 (dos mil veintisiete), lo cual, a su consideración genera una incertidumbre jurídica en virtud de que no existe certeza jurídica y real de que tales criterios se publiquen.

Aduce que el órgano jurisdiccional local debió instruir al Instituto local “regular una postulación mediante acciones afirmativas” en virtud de que es parte de su competencia -electoral administrativa-, tal y como lo estableció en 2024 (dos mil veinticuatro), mismo que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de que tales acciones son válidas, aunque no estén textualmente previstas.

Así, expresa que, al haber declarado el cumplimiento de la sentencia con base en una respuesta deficiente y omisa, vulneró el derecho de acceso a una justicia completa y efectiva, así como el principio de tutela judicial efectiva - *consagrado en el artículo 17 Constitucional*-, en contra de sus representados.

Omisión absoluta de juzgar con perspectiva de discapacidad y aplicar el modelo social del autismo



La parte promovente se duele de que el Tribunal local responsable omitió aplicar una perspectiva de discapacidad *-consagrados en los artículos 1, Constitucional y 29, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-* al evaluar las actuaciones del Instituto Electoral local debido a que no verificó que sus peticiones fueron atendidas de manera exhaustiva y congruente.

En esa tesitura, refiere que tener por formalmente cumplida la sentencia de fondo es contraria al criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2023, en razón de que el Tribunal Electoral del Estado de México, tenía la obligación de hacer un análisis de fondo integral aplicando medidas garantistas estructurales, realizar la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de derechos humanos, evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección, ello a efecto de no discriminar a las personas con autismo.

Inobservancia del control de convencionalidad e incumplimiento de la suplencia de la queja deficiente

La parte actora señala que el Tribunal local vulneró los artículos 1, de la Constitución Federal y 29, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de que tenía la obligación de realizar un riguroso control de convencionalidad y aplicar de forma amplia el principio de suplencia de la queja, no obstante, contrario a ello, optó por una visión formalista y restrictiva en detrimento al principio de progresividad de los derechos humanos.

Bajo esa perspectiva, señala que omitió instruir al Instituto Electoral local que se pronunciara, manifestara o estableciera *–para las elecciones de 2027 (dos mil veintisiete)-* un análisis sobre la viabilidad u obstáculos respecto a *i)* ajustes para el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas autistas, *ii)* accesibilidad de materiales electorales, *iii)* consultas inclusivas, *iv)* capacitación al personal y, *v)* enfoque de género para mujeres autistas.

En tal sentido, aduce que la autoridad jurisdiccional local desestimó que la respuesta del referido Instituto constituía una violación a lo dispuesto en los artículos 2 y 29, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad; 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 4, fracción II y 35 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que no aportó documentación u elemento vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas autistas con lo cual, se dejó de observar que la omisión de analizar ajustes razonables puede constituirse como discriminación de acuerdo con la Tesis 1ª. **CCLXVII/2018 (10ª)** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Tópicos de los motivos de disenso

De lo anterior, se advierte que los motivos de inconformidad se encuentran vinculados con los tópicos siguientes.

1. Violación a los principios de exhaustividad, progresividad, congruencia, defectuoso cumplimiento y tutela judicial efectiva;
2. Omisión absoluta de juzgar con perspectiva de discapacidad y aplicar el modelo social del autismo; y,
3. Inobservancia del control de convencionalidad e incumplimiento de la suplicia de la queja deficiente.

C. Método de análisis

Los referidos motivos de disenso serán analizados de manera conjunta al encontrarse intrínsecamente relacionados entre sí, lo cual en concepto de Sala Regional Toluca no genera agravio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.

SEXTO. Elementos de convicción

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.



Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de la controversia se llevará a cabo teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó la parte actora, conforme lo siguiente.

- i)* Documentales públicas
- ii)* Instrumental de actuaciones; y,
- iii)* Presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, así como, las constancias remitidas por la autoridad responsable, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Contexto de la controversia

Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, se estima que, en el caso se debe de precisar el contexto de la controversia en el presente asunto como se evidencia a continuación.

21/enero/2026. La Asociación México en Números e Investigación Social y Política A.C., por conducto de quien se ostenta como su Directora General y representante legal, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto

Electoral del Estado de México los oficios **MNISPAC/011/2026** y **MNISPAC/012/2026**, dirigidos a la Titular de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación, por medio de los cuales solicitó la implementación de acciones afirmativas para:

1. Implementar un procedimiento de adopción de la figura de Diputación Autista para el proceso electoral del año 2027; (dos mil veintisiete);
2. La reserva en las próximas elecciones de candidaturas para personas con autismo en órganos legislativos y de representación popular, cuyos derechos pueden ser ejercidos de manera progresiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
3. La adaptación de materiales informativos y de procesos electorales en formatos accesibles para personas con discapacidad cognitiva, psicosocial y neurodivergencias;
4. La realización de ajustes razonables a la normativa estatal y los procedimientos administrativos para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas autistas;
5. Garantizar la representación política de las personas autistas con enfoque de género, incluyendo políticas de paridad para la creación de la eventual figura de Diputación Autista;
6. La realización de consultas públicas inclusivas, donde se escuchen directamente las necesidades y propuestas de personas autistas; y,
7. Capacitación del personal electoral en temas de inclusión y accesibilidad para personas autistas.

11/febrero/2026. La Directora Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México emitió el oficio **IEEM/DJC/104/2026**, por medio del cual, dio contestación a las solicitudes planteadas y determinó lo siguiente:

- Por lo que respecta al **numeral 1** (uno), del apartado anterior, señaló que la normativa electoral en la entidad federativa no prevé la figura de diputaciones para personas con algún tipo de discapacidad, ni de forma general, ni en específico; además de que el referido Instituto no cuenta con atribuciones constitucionales ni legales que le permitan



implementar procedimientos que deriven en la asignación o reconocimiento de diputaciones para personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad.

No obstante, señaló que en uso de su facultad normativa y con apego al principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos el Consejo General del señalado Instituto emitió los “Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular diputados y ayuntamientos 2024”, a efecto de que los partidos políticos postularan candidaturas a través de acciones afirmativas para personas pertenecientes a grupos vulnerables.

- Con relación al **numeral 2** (dos), señaló que el derecho de todas las personas a participar en el gobierno y en los asuntos públicos del país directamente o a través de sus representantes legales, se encuentra garantizado a nivel Constitucional y Convencional, además de que con la aprobación de los Criterios se han dispuesto medidas especiales de carácter temporal, correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a lograr la igualdad sustantiva en el registro de candidaturas a través del establecimiento de porcentajes de postulación por cargo, y que tales acciones se implementan para personas con discapacidad, independientemente del tipo de que se trate.
- Con respecto al **numeral 3** (tres), refirió que a efecto de salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y de promover el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía desde la perspectiva de igualdad y la no discriminación, se han adoptado medidas que aseguren la participación de personas de grupos de atención prioritaria, lo que implica que en el desarrollo de sus actividades incorpora elementos con accesibilidad universal.
- En cuanto al **numeral 4** (cuatro), señaló que las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral no establecen facultad alguna a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México realice ajustes razonables a la normativa electoral, ello en congruencia

con el principio de legalidad que establece que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

- Por lo que hace al **numeral 5** (cinco), manifestó que la vía para la postulación de candidaturas para cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos se realiza a través de los partidos políticos quienes como entidades de interés público y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder a través de la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones debiendo garantizar la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.
- En cuanto al **numeral 6** (seis), mencionó que en el año 2023 (dos mil veintitrés) el Instituto Electoral local llevó a cabo la consulta previa libre e informada dirigida a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afro mexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de auto descripción en el proceso electoral 2024 (dos mil veinticuatro) en el Estado de México con el objetivo de conocer las percepciones de dichos grupos o su representación política.
- Finalmente, en relación con el **numeral 7** (siete), refirió que el Instituto Electoral local es un organismo público autónomo que promueve la protección y la garantía de la ciudadanía en el ejercicio de los derechos humanos, en particular de los derechos político-electorales, por lo que cuenta con una Unidad Coordinadora de Género que constantemente proporciona información a las personas servidoras públicas electorales que lo integran así como elementos que permiten fortalecer sus conocimientos en torno a grupos en situación de vulnerabilidad mediante diversos mecanismos como por ejemplo, cursos, talleres, capacitaciones, etcétera.

14/febrero/2026. Inconforme con el oficio anterior, la Directora General y representante de la precitada asociación promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual se registró con la clave **JDCL/45/2026**.



En el escrito de impugnación alegó esencialmente que: *i)* la señalada Directora Jurídica no contaba con atribuciones para dar respuesta a las solicitudes planteadas y, *ii)* la Titular de la precitada Comisión incurrió en omisión al no dar respuesta a sus peticiones al ser parte de sus atribuciones.

26/marzo/2026. El Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el medio de impugnación **JDCL/45/2026**, en el sentido de revocar el oficio impugnado en virtud de que, la persona Directora Jurídico-Consultiva no cuenta con las atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por la parte actora; asimismo, determinó que la persona Titular de la precitada Comisión tampoco cuenta con las facultades para la implementación de las medidas de inclusión solicitadas por la referida asociación.

En tal sentido, resolvió que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es quien posee las atribuciones y competencia para pronunciarse sobre la petición de la parte promovente; por lo que, lo vinculó a efecto de que diera contestación a los oficios presentados por la parte promovente.

28/abril/2026. El Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo **IEEM/CG/18/2026**, intitulado “**Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local JDCL/45/2026**” por medio del cual dio respuesta a los oficios de veintiuno de enero del año en curso, presentados por la parte promovente y determinó lo siguiente:

- Respecto al **primer** planteamiento, refirió que la normativa electoral en la entidad no prevé la figura de diputación autista y que, tal como se desprende de los artículos 51 de la Constitución Local y 168 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto no cuenta con atribución, ni se encuentra entre sus funciones el implementar algún procedimiento para la creación o reconocimiento de nuevas figuras de representación popular, como lo sería la diputación autista.

No obstante, en ejercicio de su facultad normativa señaló que emitió los *Criterios-para el proceso electoral ordinario 2024 y bien podrán*

implementarlas para 2027-, a efecto de que los partidos políticos postularan candidaturas a través de acciones afirmativas para las personas pertenecientes a grupos vulnerables, con lo cual se maximizaron las posibilidades para que personas con discapacidad fuesen postuladas como candidatas y en su caso, acceder a un cargo de elección popular.

- En cuanto a **segundo** planteamiento, adujo que el derecho de todas las personas a votar y ser votada, así como a participar en los asuntos públicos del país, se encuentra garantizado en razón de que ha dispuesto medidas especiales *-en favor de los referidos grupos en situación de vulnerabilidad-* de carácter temporal, correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a lograr la igualdad sustantiva en el registro de candidaturas a través del establecimiento de porcentajes de postulación por cargo.
- Por lo que se refiere al **tercer** planteamiento, manifestó que a fin de salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y de promover el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía se han adoptado medidas que aseguren la participación de personas de grupos de atención prioritaria, lo que implica que en el desarrollo de sus actividades incorpore elementos con accesibilidad universal.
- Por lo que hace al **cuarto** planteamiento, informó que de conformidad con lo expuesto por el artículo 2, de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, a fin de que pudiese pronunciarse sobre la procedencia en la implementación de ajustes razonables (o no), requeriría conocer el caso concreto y los alcances de los mismos, a fin de determinar lo conducente.

Asimismo, refirió que las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, no establecen facultad alguna a efecto de que realice ajustes razonables a la normatividad.

- En lo referente al **quinto** planteamiento, indicó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Federal, y 4, 10, 11, 12, 34, 35 y demás relativos de la Constitución Local, la representación política de toda la población mexiquense (incluyendo a las personas



autistas) se encuentra garantizada a través de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que lleva a cabo.

- En relación con el **sexto** planteamiento, enfatizó que llevó a cabo la Consulta previa, libre e informada, dirigida a los grupos vulnerables para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadcripción en el proceso electoral 2024 (dos mil veinticuatro) en el Estado de México, con el objetivo de conocer las percepciones de dichos grupos sobre su representación política, así como sus formas de autoadcripción, consultando entre otras, a personas con discapacidad física, mental, sensorial e intelectual, respecto a los documentos idóneos para acreditar una discapacidad permanente y demás cuestiones relacionadas con su representación.

Asimismo, determinó que con el objetivo de contar con insumos para determinar los criterios normativos para la posible implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral de 2027 (dos mil veintisiete), ordenó la elaboración del *“ESTUDIO SOBRE EL DISEÑO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO: EVALUACIÓN Y PROSPECTIVA HACIA 2027”*, a través de un convenio celebrado con el Colegio de México, el cual tiene entre sus principales objetivos el análisis de la eficacia sustantiva de las acciones afirmativas implementadas en el proceso de 2024 (dos mil veinticuatro), y la elaboración de recomendaciones concretas técnicamente fundamentadas para la implementación de los criterios que definirán estas acciones en el proceso electoral de 2027 (dos mil veintisiete).

- Finalmente, por lo que hace al **séptimo** planteamiento, indicó que conforme al artículo 11 de la Constitución Local, es un organismo público autónomo que promueve la protección y la garantía de la ciudadanía en el ejercicio de los derechos político-electorales, realiza - a través de la Unidad Coordinadora de Género- la impartición de cursos, talleres, capacitaciones, conferencias virtuales o presenciales, presentación de libros, acciones focalizadas, pláticas informativas, entre, con el objeto de promover y garantizar la participación de las personas que integran estos grupos.

ST-JG-53/2026

04/mayo/2026. Inconforme con el acuerdo anterior, la precitada asociación por conducto de su representante legal presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local, el cual fue registrado con la clave **RA/04/2026**.

25/mayo/2026. Derivado de la emisión del acuerdo **IEEM/CG/18/2026**, el Tribunal Electoral responsable dictó acuerdo de cumplimiento de sentencia en el expediente **JDCL/45/2026**, en el cual determinó tener por formalmente cumplida la sentencia de fondo dictada en el referido expediente en virtud de que el Consejo General del referido Instituto se pronunció sobre las solicitudes formuladas por la parte actora.

01/junio/2026. Inconforme con la determinación anterior, la referida asociación por conducto de quien se ostenta como su representante legal presentó en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, juicio de la ciudadanía federal al estimar que el Tribunal local determinó indebidamente el cumplimiento de la sentencia de fondo en razón de que, a su consideración, omitió realizar un análisis integral del contenido del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local para constatar de que efectivamente se dio respuesta a sus solicitudes. Medio de impugnación que, en su oportunidad, fue cambiado de vía a juicio general.

OCTAVO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la determinación impugnada.

La *causa de pedir* se sustenta en los disensos formulados por la parte actora en su escrito de demanda.

Por tanto, la *litis* se centra en determinar si **asiste razón a la parte actora** en los motivos de disensos que plantea o, si, por el contrario, **debe confirmarse** la determinación controvertida en lo que fue materia de impugnación, al haberse dictado conforme a Derecho.

Expuesto lo anterior, se desarrolla el estudio de la controversia conforme al método de examen reseñado.



a. Decisión

Los motivos de disenso son **infundados** debido a que tienen como asidero premisas inexactas.

b. Justificación

Sala Regional Toluca considera que la determinación combatida se constrictó al marco normativo aplicable y se apegó a los principios de exhaustividad y congruencia al valorar el acervo probatorio conforme a Derecho, determinando que la autoridad responsable acreditó el cumplimiento de sus obligaciones dentro del marco de sus atribuciones legales, conforme se explica enseguida.

Marco jurídico aplicable

⇒ Tutela Judicial Efectiva y Plena Ejecución de las Resoluciones

El derecho humano a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye el eje rector para la materialización del Estado Constitucional de Derecho. Esta prerrogativa fundamental trasciende el mero acceso a los órganos jurisdiccionales (derecho de acción); exige imperativamente que los tribunales diriman las controversias de manera completa e imparcial y, de forma indispensable, que garanticen la estricta, total y material ejecución de sus fallos.

En la jurisdicción electoral, la efectividad del sistema de medios de impugnación depende de la capacidad real de los tribunales para restituir al ciudadano en el goce y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales vulnerados. Por tanto, el cumplimiento de una ejecutoria no se colma con la realización de actos meramente formales, periféricos o simulados por parte de la autoridad obligada.

Así, la tutela judicial efectiva impone al juzgador el deber inexcusable de velar por el acatamiento material de sus determinaciones, proscribiendo cualquier grado de tolerancia jurisdiccional frente al incumplimiento extemporáneo, evasivo o defectuoso.

Convalidar un "*cumplimiento aparente*" —basado en justificaciones unilaterales o en el acatamiento parcial de lo ordenado— desnaturaliza la función jurisdiccional, al reducir la obligatoriedad de la sentencia a una formulación teórica y hace nugatorio el derecho a una impartición de justicia verdaderamente eficaz.

⇒ **Fundamentación y motivación**

En términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la **falta o indebida fundamentación y motivación**, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una **indebida fundamentación y motivación**, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**"⁴, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en

⁴ Registro digital: 176546.



cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA*”⁵, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

⇒ **Exhaustividad**

Antes de abordar el análisis del motivo de disenso es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*”.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

⇒ **Congruencia**

Al respecto, el principio de congruencia, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa:

- La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y,
- La **congruencia interna**, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, lo anterior en términos de la jurisprudencia de este Tribunal **28/2009**, intitulada “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”⁶.

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

Expuesto el marco normativo se procede al análisis de los motivos de inconformidad expuestos.

c. Caso concreto

Como se indicó, la parte actora argumenta que la autoridad responsable vulnera los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación y, demás formalidades esenciales de la tutela judicial efectiva, al haber determinado tener por formalmente cumplida la sentencia dictada el veintiséis de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente identificado con la clave **JDCL/45/2026**.

Esto porque es indebida la determinación de la responsable al haber considerado el “cumplimiento formal” con la simple emisión del acuerdo suscrito por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el supuesto cumplimiento “sustancial o material” de la sentencia de fondo, de cuya respuesta no se aprecia una valoración, o bien un análisis del bloque de constitucionalidad, mucho menos que se haya analizado de fondo todas y cada una las peticiones originalmente planteadas.

Tolerando que el Instituto Electoral local evadiera llevar a cabo el test de proporcionalidad y análisis de viabilidad de las acciones afirmativas y ajustes razonables solicitados.

Al respecto, se destaca que la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia incluye una etapa posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Considerando que, conforme a la Tesis **1a./J. 28/2023 (11a.)**, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS”**, dentro del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias se encuentra el derecho subjetivo del vencedor

en juicio y la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la Constitución.

De tal modo, la garantía de acceso a la justicia no solo se refiere a la resolución de las controversias por parte de los Tribunales, sino a que se debe **vigilar y proveer lo necesario para que sus sentencias se ejecuten cabalmente**⁷.

Así, los Tribunales están facultados para remover todos los obstáculos que impidan tal ejecución, incluso pueden realizar todos los actos necesarios para que esto ocurra, sin que sea necesario instar un nuevo procedimiento⁸.

Por ello, los Tribunales deben de tomar todas las medidas a su alcance para garantizar los derechos y obligaciones declarados en las sentencias.

En esa línea, como se adelantó, para Sala Regional Toluca el disenso es **infundado** porque, como se explicó en el *CONSIDERANDO SÉPTIMO* “Contexto de la controversia” que antecede, en la sentencia local **JDCL/45/2026**, emitida el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se resolvió declarar incompetente a la persona Titular de la Comisión y a la Dirección Jurídica Consultiva para dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora, por lo que se dejó sin efectos el oficio **104** controvertido ante esa instancia jurisdiccional estatal y, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que diera respuesta a las peticiones planteadas por la parte actora mediante los oficios identificados con las claves **MNISPAC/011/2026** y **MNISPAC/012/2026**, determinando los efectos y puntos resolutiveos siguientes:

[...]

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que, la Directora Jurídica y la Titular de la Comisión carecen de competencia para dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora en fecha veintiuno de enero, lo procedente es, revocar el Oficio 104 y **vincular al Consejo General del IEEM**, para que en un plazo que no exceda de **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de esta ejecutoria

⁷ Véase la jurisprudencia **24/2001**, de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

⁸ Tesis **XCVII/2001**, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**”.



y en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie sobre las solicitudes de la parte actora.

Una vez realizado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas siguientes deberá informar y remitir en original o en copia certificada legible a este órgano jurisdiccional, cada una de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado y su debida notificación a la parte actora.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución Federal; 13 de la Constitución Local; artículos 3, 383, 389, 390, fracción 1, 442 y 446, párrafo tercero y 452 del Código Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del IEEM, de cumplimiento a lo ordenado en el considerando SEXTO de la presente resolución.

[...]

Como se evidencia de lo trasunto, el Tribunal Electoral del Estado de México únicamente ordenó vincular al Consejo General del Instituto Electoral local, para: **i)** que en un plazo que no excediera de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de esa ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones se pronunciara sobre las solicitudes de la parte actora, esto sin dar mayores parámetros al respecto; **ii)** hecho ello en el plazo de veinticuatro horas siguientes debía informar y remitir en original o en copia certificada legible a ese órgano jurisdiccional local, cada una de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado; y, **iii)** su debida notificación a la parte actora.

De esta manera, de la revisión de autos se constata que, en cumplimiento a lo mandado por el órgano jurisdiccional local, el veintiocho de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo **IEEM/CG/18/2026**, intitulado "**Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local JDCL/45/2026**", por medio del cual dio respuesta a los oficios de veintiuno de enero del año en curso, presentados por la parte promovente.

En ese sentido, derivado de la emisión del acuerdo **IEEM/CG/18/2026**, el inmediato veinticinco de mayo, el Tribunal Electoral responsable dictó acuerdo de cumplimiento de sentencia en el expediente **JDCL/45/2026**, en el cual determinó tener por **formalmente cumplida la sentencia de fondo** dictada en el referido

expediente en virtud de que el Consejo General del referido Instituto se pronunció sobre las solicitudes formuladas por la parte actora.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional regional federal comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de tener por **formalmente cumplida la sentencia**, en virtud de que se llevaron a cabo las actuaciones ordenadas, consistentes en, entre otras cuestiones, pronunciarse sobre las solicitudes de la parte actora, notificarle la determinación y, hecho ello informar sobre ese cumplimiento a la responsable, lo que resulta claro que concurrieron de manera íntegra las actuaciones ordenadas.

Esto es del modo apuntado, porque en la determinación que ahora se controvierte solamente se tenía la obligación de pronunciarse sobre los tópicos que fueron ordenados en la sentencia de mérito y, no más allá de ello, es decir, el garantizar el cumplimiento de lo ordenado en un primer momento sin imponer una mayor carga a la autoridad vinculada a su cumplimiento, en el entendido que, con ello no se prejuzga sobre lo correcto o incorrecto de la actuación del Consejo General del Instituto local, concluyendo así con un **cumplimiento formal** sobre lo ordenado en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/45/2026**.

En tanto que, con la nueva respuesta con la que se originó el acuerdo **IEEM/CG/18/2026**, se genera un nuevo acto, el cual, en caso de inconformidad debe de ser controvertido por la parte actora, tal y como aconteció en el caso, puesto que, como se advierte de autos, el pasado cuatro de mayo, la parte actora interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, con el fin de impugnar el indicado acuerdo.

En ese orden, para esta Sala la determinación de veinticinco de mayo último, mediante la cual se tuvo por cumplida la ejecutoria, constituyó la culminación de una revisión exhaustiva con la que se garantizó la respuesta a las solicitudes presentadas por la parte actora, circunstancia que materializó la tutela judicial efectiva y dotó de plena eficacia material a la sentencia de mérito.

Por tales motivos es que no le asista la razón a la parte actora en cuanto a que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación y, la tutela judicial efectiva, con la determinación de



cumplimiento formal, puesto que, se insiste, el pronunciamiento únicamente es en cuanto al cumplimiento de las directrices dadas en su oportunidad por la responsable al Consejo General estatal, esto con independencia de lo correcto o incorrecto de lo asumido en su acuerdo **IEEM/CG/18/2026**.

Así, no le asiste la razón a la actora entorno a que el Tribunal responsable debía de llevar a cabo una valoración, o bien un análisis del bloque de constitucionalidad, analizando el fondo de todas y cada una las peticiones originalmente planteadas, ni sobre el test de proporcionalidad y análisis de viabilidad de las acciones afirmativas y ajustes razonables, porque, se reitera que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora en el caso, la ejecución de mérito únicamente podía entenderse satisfecha conforme a lo ordenado, es decir, lo materialmente cumplido en sus términos, alcances y finalidad, lo cual, se advierte, en la especie, tales extremos sí se colmaron a cabalidad como ha quedado expuesto.

En virtud de que, la sentencia de mérito ante el Tribunal Electoral local tenía la finalidad de que las peticiones de la parte actora fueran contestadas y, que ello fuera por medio de la autoridad competente para ello, porque, como ha quedado demostrado sin darse mayores parámetros se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral local a pronunciarse en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, la responsable no podría pronunciarse más allá de lo ordenado, de modo que, con base en lo expuesto se arriba a la conclusión de considerar infundadas sus alegaciones.

Conforme lo anterior, **no le asiste la razón** a la parte accionante en torno a que el Tribunal Electoral local convalidó una respuesta deficiente y omisa del Instituto local, dejando desprotegido el derecho de acceso a una justicia completa y efectiva, permitiendo que subsistan las violaciones constitucionales y convencionales planteadas en el juicio primigenio, trasgrediendo en perjuicio de sus representados el principio de Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque como ha quedado expuesto, resulta inexacto afirmar que existe vulneración al principio de tutela judicial efectiva, derivado de que tal

ST-JG-53/2026

garantía constitucional se vio plenamente agotada y materializada por el Tribunal local en el momento en que dio seguimiento a lo que fue ordenado en la sentencia de mérito, con relación a las solicitudes de la parte actora.

Esto es, porque tal aspecto se materializó al ordenar a la autoridad administrativa electoral local a que diera respuesta en ejercicio de sus atribuciones, sin dar mayores lineamientos al respecto, por lo que, en modo alguno el órgano jurisdiccional responsable podía proceder a un análisis de fondo y exhaustivo para verificar que cada una de las peticiones formuladas por la actora hubieran sido atendidas, ya que ello, escaparía de lo primigeniamente ordenado, lo cual, tampoco es contrario a lo asumido en el criterio jurisprudencial 7/2023, como lo pretende hacer valer la parte inconforme.

En tal virtud, no se deja en estado de indefensión a la parte actora considerando que, como se indicó el pasado cuatro de mayo del año en curso, la misma interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral responsable, con el fin de controvertir el acuerdo **IEEM/CG/18/2026**, intitulado “**Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local JDCL/45/2026**”, por medio del cual dio respuesta a los oficios de veintiuno de enero del año en curso, presentados por la parte promovente.

Medio de impugnación respecto del cual, el pasado once de junio del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, para que informara sobre el estado procesal que guardaban los autos del recurso de apelación **RA/4/2026**, integrado con motivo de la demanda presentada por la parte actora en contra del acuerdo **IEEM/CG/18/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Requerimiento que, fue desahogado el inmediato día doce de junio, por el Secretario General de Acuerdos del indicado Tribunal quien informó que el pasado cuatro de junio del año en curso, el Pleno de ese órgano jurisdiccional local dictó Acuerdo Plenario en el recurso interpuesto por la parte actora ante esa instancia, mediante el cual se determinó reencausarlo a juicio de la ciudadanía local, mismo que fue registrado con la clave de expediente **JDCL/159/2026**.



Aspecto con el cual, se pone de relieve que, con la presente determinación tampoco se deja en estado de indefensión a la parte actora, puesto que se tiene plena certeza de que el acuerdo **IEEM/CG/18/2026**, emitido por el Consejo General local por el que se les dio respuesta a sus solicitudes sí fue controvertido y, se encuentra en sustanciación ante la autoridad responsable.

d. Otros planteamientos

Como se evidencia de las síntesis de los motivos de inconformidad precisados con anterioridad, la parte actora en su escrito de demanda realizó además los siguientes planteamientos:

- ⇒ Se ignoró el bloque básico de constitucionalidad en materia de derechos humanos y electorales a la que están obligadas como lo es el principio *pro-persona* y de progresividad contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como que las autoridades electorales deben garantizar el ejercicio de derechos político-electorales conforme al artículo 41 del mismo ordenamiento.
- ⇒ Que el Tribunal local pasó por alto que el Instituto local violentó de origen principios de congruencia, exhaustividad al no resolver el fondo del planteamiento de origen que redundó en que se pronunciara sobre la reserva o asignación para las elecciones del año dos mil veintisiete (2027) de una candidatura o diputación autista.
- ⇒ Argumenta que no se obligó al Instituto Estatal a realizar un estudio lógico y jurídico, considerando acciones afirmativas para:
 - Analizar el estándar de progresividad;
 - Justificar de manera fehaciente por qué no pueden ampliarse las medidas existentes o ajustes razonados para ese grupo de personas con capacidades diferentes; y,
 - Omisión de evaluar, efectuar o implementar desde el tema electoral actividades o acciones razonables de inclusión, con una perspectiva o enfoque garantista de derechos humanos que le permitan a ese grupo de personas con capacidades diferentes el contar con una representación política real actual y de cara al futuro.

⇒ Lo anterior, bajo las consideraciones de que las acciones afirmativas son:

- Medidas de igualdad sustantiva;
- Temporales, y
- Correctivas.

⇒ El Tribunal Electoral local dejó de analizar el estándar de protección, lo cual, está prohibido, debido a que al afirmar que ya existen criterios y que con esos ya se garantiza el ejercicio pleno, está fijado un nivel mínimo de garantía y se niega a avanzar hacia mayores niveles de inclusión.

⇒ La pretensión del Consejo General Estatal de delegar atribuciones que serían de competencia, en los partidos políticos, al hablar de su obligación en los porcentajes de postulación de candidaturas, pero no se hace mención de la normativa o proceso actual vigente que debería seguirse, o bien, de las disposiciones o medidas aplicables para que los institutos políticos de manera obligatoria y en específico vinculen de manera inclusiva a las personas con autismo, debido a que el ejercicio y garantía de los derechos político-electorales es competencia de las autoridades en la materia.

⇒ Estima que el Tribunal local no observó la respuesta sesgada que dio el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, era contradictoria, al reconocer haber emitido acciones afirmativas para el año dos mil veinticuatro (2024) pero que con la debida temporalidad “podrá” para el año dos mil veintisiete (2027) emitir criterios en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, lo que en su estima se genera una incertidumbre jurídica.

⇒ El Tribunal responsable dentro de su control difuso de constitucionalidad y convencionalidad debió de instruir al Instituto local a “Regular una postulación mediante acciones afirmativas”, al ser competencia electoral administrativa.

⇒ Estima que el acuerdo controvertido causa agravio directo y determinante, debido a que la autoridad responsable omitió de manera absoluta aplicar una perspectiva de discapacidad al evaluar las actuaciones del Instituto local, esto es, la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad en



términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual, implica realizar ajustes razonables procesales y sustantivos y, el formalismo del acuerdo que se impugna perpetúa una discriminación estructural, ya que no se procedió a realizar un estudio o efectuar un análisis básico y mínimo de las peticiones que se le plantearon de origen al Instituto.

- ⇒ El Tribunal Electoral local al validar la respuesta del Instituto local incumple con el mandato de juzgar con perspectiva especializada, perpetuando de facto la exclusión política de ese sector de la población.
- ⇒ Arguye que ambas autoridades estatales debieron de llevar a cabo un análisis de todas y cada una de las peticiones planteadas por la parte actora a efecto de juzgar con perspectiva de discapacidad.
- ⇒ El Tribunal responsable omitió instruir al Instituto Electoral Estatal a que se pronunciara, manifestara o estableciera en el ámbito de sus facultades, de manera actual y para las elecciones de dos mil veintisiete (2027), el fijar y pronunciarse o hacer un análisis sobre la viabilidad u obstáculos de los temas siguientes:

- Ajustes razonables para el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con autismo;
- Accesibilidad de materiales electorales para personas con autismo;
- Consultas inclusivas aplicando la perspectiva de discapacidad;
- Capacitación a personal del Instituto local sobre formas de interacción en procesos de carácter electoral; y,
- Enfoque de género, considerando no sólo el tema de discapacidad de las personas autistas, sino también que muchas personas autistas son mujeres (perspectiva de género e igualdad sustantiva).

- ⇒ La respuesta que otorgó el Consejo General del Instituto Estatal y que el Tribunal Electoral del Estado de México desestimó constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 2 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2 fracción II de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 4 fracción II

y 35 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de México.

⇒ El Instituto local no implementa ni hace un ajuste razonable que no implica un cambio necesario en la ley, implica un cambio en el entorno para que la personas con autismo puedan ejercer sus derechos humanos en igualdad de condiciones

Sobre tales aseveraciones, esta Sala **desestima los mismos** en virtud de que no se relacionan con el cumplimiento de la sentencia, es decir, si bien formalmente hace referencias a diversas actuaciones vinculadas con el Tribunal Electoral estatal, lo jurídicamente relevante es que tales manifestaciones se dirigen a controvertir la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como un nuevo acto, aspecto que, como ha quedado precisado, fue impugnado ante la instancia jurisdiccional estatal, de ahí que, en el caso no proceda realizarse mayor pronunciamiento al respecto.

NOVENO. Determinación vinculada con los apercibimientos

En relación con los apercibimientos que se dictaron durante la sustanciación del juicio se resuelve, el primero dirigido a la parte actora al requerírsele determinada información, y no cumplir, es que cobró vigencia el apercibimiento decretado de que se resolvería la controversia con las constancias existentes en autos; y, en cuanto al apercibimiento dirigido al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, sobre la imposición de medidas de apremio, Sala Regional Toluca considera que es justificado **dejarlo sin efecto**, debido a que las constancias requeridas fueron aportadas oportunamente.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto controvertido en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace **efectivo** el apercibimiento a la parte actora y se determina resolver la controversia con las constancias existentes en autos; y,



deja sin efecto el apercibimiento de imposición de medida de apremio a la autoridad responsable formulado durante la sustanciación del juicio.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto razonado que formula el Magistrado Omar Hernández Esquivel, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Voto razonado que formula el Magistrado Omar Hernández Esquivel en el juicio de la ciudadanía ST-JG-53/2026⁹.

Los integrantes de esta Sala Regional determinamos **confirmar** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de México** en que tuvo **formalmente cumplida** la sentencia en la que, a su vez, revocó una determinación de la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en que dio respuesta a solicitudes planteadas por quien se ostentó como representante de la **Asociación México en Números e Investigación Social y Política A.C.**, relacionadas con la implementación de acciones afirmativas y de inclusión a favor de personas con trastorno del espectro autista/neurodivergente, al considerar que no era la autoridad competente para emitir la respuesta correspondiente y, por tanto, ordenó al Consejo General del referido organismo público electoral local que emitiera la respuesta que en derecho procediera

⁹ De conformidad de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Juan de Jesús Alvarado Sánchez.

En principio, **comparto el estudio**, dado que, contrario a lo alegado por la Asociación actora, el **Acuerdo Plenario de cumplimiento** controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que, como se detalla ampliamente en la sentencia de este Pleno, el Tribunal Electoral del Estado de México **realizó el estudio integral y exhaustivo de la materia objeto del acatamiento** de su sentencia, en la que ordenó al Consejo General del Instituto Local emitiera la respuesta respectiva a las solicitudes que le fueron planteadas por la **Asociación México en Números e Investigación Social y Política A.C.**

Ahora bien, previo al estudio de fondo, en la sentencia se determina **el reconocimiento de la personería** de la promovente a partir de lo siguiente: i. la autoridad responsable **le reconocido expresamente la personería en la instancia local**, al dictar la sentencia cuyo acuerdo de cumplimiento se cuestionó ante esta Sala Regional y ii. en el informe circunstanciado que rindió el Tribunal local dentro del juicio de la ciudadanía ST-JDC-90/2026, contra el referido acuerdo plenario, que constituye el acto reclamado en este juicio, que derivó del cambio de vía del citado juicio ciudadano.

Al efecto se precisó que, *sin que ello signifique que sea un criterio de Sala Regional Toluca, reconocer la personería a quien se ostente como apoderado de una persona moral legalmente constituida, cuando no se exhiba el documento con que se acredite fehacientemente la misma, con la finalidad de cumplir con los requisitos necesarios para tener por plenamente demostrado el mandato otorgado, menos aún, en los casos, en los cuales exista una real controversia de derechos debatidos.*

Expuesto lo anterior, considero pertinente precisar que, coincido con el análisis correspondiente a **la acreditación de la personería de quien acude en representación** de la citada asociación. De igual modo, de manera respetuosa quiero hacer patente las razones por las cuales estimo que, en el caso particular, **se presentan elementos distintivos** que permiten tener por acreditada la personería, en relación con otros asuntos presentados en la Sala.

En ese tenor, quiero señalar que, tratándose de la acreditación de las personas que acuden como representantes para promover un medio de impugnación, esta



Sala Toluca ha considerado, entre otros precedentes, al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-54/2026, en lo que interesa, que **esa representación debe estar suficientemente acreditada.**

Esa acreditación debe hacerse mediante instrumento al cual el ordenamiento jurídico aplicable le reconozca eficacia y efectos, como es posible deducir, por un lado, de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, precepto que requiere un poder otorgado en escritura pública y, por otro, lo que se desprende del inciso c) del citado precepto, que contempla la posibilidad de lo que prevea la legislación civil aplicable.

En tal sentido, si bien ese precedente tiene similitud con el presente asunto, puesto que en ambos se trató de medios de impugnación en los que una persona promueve el medio de impugnación en representación de otra persona, **en ambos existen diferencias** que deben ser tomadas en cuenta, en lo atinente a la personería.

Ahora bien, en el asunto ST-JDC-54/2026, la persona que acudió ante esta Sala Regional pretendió sustentar su representación con una copia simple de una carta poder que había exhibido en la instancia local y esa calidad **no le fue reconocida** por el Magistrado Instructor del Tribunal responsable.

Al impugnar la sentencia del Tribunal local ante esta Sala Toluca, se **determinó el desechamiento del medio de impugnación**, al considerarse, entre otras razones, que la representación debe acreditarse con el instrumento idóneo para ello, así se consideró que el mismo instrumento con el cual no le fue reconocida su personería, no podría tener los efectos para representar a la misma persona, ante una instancia federal, máxime que **el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional fue firmado electrónicamente por quien únicamente se ostentaba como asesor o autorizado**, de manera que no se advertía la voluntad procesal de la parte actora.

Por su parte, en el presente juicio general, quien acude a impugnar ante esta Sala Toluca es la Directora General y **representante legal** de la **Asociación México en Números e Investigación Social y Política A.C.**, quien fue la

persona que presentó las solicitudes ante el Instituto Electoral del Estado de México, esa calidad le fue reconocida en su momento por el Tribunal local, cuando impugnó la primera respuesta que le otorgó la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Aunado a ello, la impugnación contra el Acuerdo Plenario del Tribunal local en que se tuvo por cumplida su sentencia fue promovida por la referida persona, cuya calidad le fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

Por tanto, quiero señalar que, **las propias particularidades que se presentan en este asunto** son las que me llevan a compartir el análisis que sobre la acreditación de la personería de la parte actora.

Por las razones expuestas, emito el **presente voto razonado**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.